

Tribunal de Apelación de Trabajo del II Circuito Judicial de San José

Resolución Nº 00190 - 2021

Fecha de la Resolución: 30 de Abril del 2021 a las 8:50 a. m.

Expediente: 15-000437-0166-LA

Redactado por: Ana Luisa Meseguer Monge

Clase de asunto: Proceso ordinario laboral

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Temas (descriptores): Jornada laboral extraordinaria

Subtemas:

- Carga de la prueba sobre su existencia corresponde al trabajador y sobre su pago al patrono.
- Análisis sobre su pago cuando se pacta un salario mínimo legal.

Temas (descriptores): Salario

Subtemas:

- Análisis sobre el pago de horas extra cuando pacta un salario mínimo legal.

Temas (descriptores): Horas extra

Subtemas:

- Carga de la prueba sobre su existencia corresponde al trabajador y sobre su pago al patrono.
- Análisis sobre su pago cuando se pacta un salario mínimo legal.

Temas (descriptores): Carga de la prueba en materia laboral

Subtemas:

- Análisis sobre el pago de horas extra cuando pacta un salario mínimo legal.

Sentencias en igual sentido Sentencias del mismo expediente

Texto de la Resolución

□□□□□□□□□□□□□□□□

Expediente: **15-000437-0166-LA.**

Proceso: **Ordinario Sector Privado. Prestaciones Laborales.**

Actor: **Jeimmy Orlando Jiménez Pérez.**

Demandado: **Servicio de Cuido Responsable SECURE S.A.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Nº 190. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE TRABAJO II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. SECCIÓN SEGUNDA, a las ocho horas cincuenta minutos del treinta de abril de dos mil veintiuno.-

PREÁMBULO:

Ordinario seguido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José por Jeimmy Orlando Jiménez Pérez, mayor, casado, Oficial de Seguridad, vecino de Los Guidos de Desamparados contra Servicio de Cuido Responsable Secure Sociedad Anónima, representada por su Presidente, Representante Legal, e igualmente Apoderado Generalísimo, señor Geofrey Lincoln Davis Kelly, mayor, cédula de identidad número ocho- cero ciento dos- cero ciento sesenta y seis, demás calidades que no constan en autos. Figura como Apoderado Especial Judicial de la parte actora el Licenciado Norman Wilson Alarcón Roper, mayor, abogado, vecino de San José.-

Redacta la Jueza **MESEGUER MONGE, y,**

CONSIDERANDO:

I.- RESUMEN DEL CASO: Solicita la parte actora se condene al ente demandado al pago de los siguientes extremos: preaviso y auxilio de cesantía, de toda la relación laboral, horas extra laboradas y no canceladas a derecho, de toda la relación laboral, al igual que los intereses, desde que se hicieron efectivas mes a mes y hasta su cancelación. Pago de once días de vacaciones del último período laborado, con el salario correcto el cual debe incluir las horas extra. Las diferencias salariales de las vacaciones disfrutadas y los aguinaldos pagados, de toda la relación laboral, de acuerdo a las horas extra laboradas y no canceladas. Los días quincenales que no le fueron pagados, de acuerdo a lo plasmado en el hecho tercero de la demanda. Pago de los daños y perjuicios del artículo 82 del Código de Trabajo, que jurisprudencialmente se han establecido en el reconocimiento de seis meses de salarios caídos. Sobre los montos otorgados, se concedan los intereses e indexación hasta la cancelación efectiva de los mismos. Asimismo, solicita se le cancelen las costas personales y procesales del mismo. El representante del ente

demandado contestó en forma negativa la acción, y opuso las excepciones de pago y falta de derecho. Solicita se declare sin lugar la demanda y se condene en costas al actor. El A-quo en sentencia de las diecisiete horas once minutos del veintidós de julio de dos mil veinte, resolvió el asunto así: "De conformidad con lo antes expuesto, citas legales mencionadas, y numeral 492 del Código Laboral sin reformar, se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por **JEIMMY ORLANDO JIMÉNEZ PÉREZ**, contra **SERVICIO DE CUIDO RESPONSABLE SECURE S.A.**, representada por el señor Geoffrey Lincoln Davis Kelly. En consecuencia se acogen en lo denegado las defensas de falta de derecho y pago, y se rechazan respecto a los extremos otorgados. Deberá la accionada pagar a favor del actor la suma de **novecientos treinta y tres mil trescientos colones con cuarenta y siete céntimos (¢933.300,47)** por concepto de diferencias en pago de horas extraordinarias y días por quincena no pagados, así como los montos de **setenta y siete mil setecientos setenta y cinco colones con cuatro céntimos (¢77.775,04)**, por diferencias en pago de aguinaldos y **treinta y seis mil doscientos noventa y cinco colones con dos céntimos (¢36.295,02)** por diferencias en pago de vacaciones (incluidos los 11 días pendientes al despido). Sobre dichos extremos se conceden intereses legales conforme al artículo 1163 del Código Civil, en el caso de las diferencias salariales por jornadas extraordinarias y días de la quincena no pagados, los intereses se conceden mes a mes a partir de la exigibilidad de cada saldo positivo según la tabla inserta en esta sentencia, y en el caso de las diferencias por vacaciones y aguinaldos, se conceden los intereses desde la fecha de conclusión de la relación laboral; en ambos casos, hasta la fecha del efectivo pago, lo cual deberá cuantificarse en etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, se ordena a la parte demandada, **ajustar el valor de la obligación dineraria concedida mediante este fallo (indexación) al valor presente**, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores para el área metropolitana, que lleva el órgano competente de determinar ese porcentaje, desde la fecha de interposición de la demanda, hasta la fecha del efectivo pago, cuya fijación se deja para la etapa de ejecución de sentencia. Se rechazan las pretensiones de preaviso, cesantía, 11 días de vacaciones pendientes al despido, así como los daños y perjuicios del artículo 82 del Código de Trabajo. Se condena al demandado al pago de ambas **costas** de este proceso, fijándose las personales en un **quince por ciento** del total de la condenatoria. **Se advierte** a las partes que esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; lo anterior bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 -incisos c) y d)- del Código de Trabajo sin reformar; Votos de la Sala Constitucional números 5798 de las 16:21 horas del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999; y Voto de la Sala Segunda número 386 de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999). **NOTIFÍQUESE.**" Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación que contra la sentencia de primera instancia interpone la parte actora.-

II.- Se aprueba la relación de hechos probados contenida en el fallo recurrido, por responder fielmente a las probanzas allegadas al proceso.

III.- El Apoderado del actor disconforme con el fallo de primera instancia, expresa los siguientes reproches. **1.** Indica que, como primer punto, el señor juez declara que está probado que el actor devengaba como salario mensual el mínimo de ley; sin embargo, eso fue al principio de la relación laboral, cuando se desempeñaba como guarda; sin embargo, al haber sido ascendido y pasar a ocupar el puesto de custodio, su salario fue superior al de guarda y, eso se confirma con las declaraciones de los testigos Wilbert Rojas y Gerson Valverde, los cuales, fueron coincidentes en que el salario de custodio era superior al de guarda. En su opinión, se debe tener en cuenta la acción de personal No. 96990 del 31 de marzo del 2015, en la cual, se acredita su despido. Fue expedida por la sociedad demandada y no fue refutada por ésta y, en ella consta que su salario base al finalizar la relación laboral, fue de 506.584,24 colones, dado que en ese documento no se discrimina que este valor incluya las horas extra. Por ello, considera que, con este salario, que se debieron realizar los cálculos de las horas extra solicitadas en las pretensiones de esta acción. **2.** Alega que el A Quo señala que, la accionada al contestar aclaró que el actor había ingresado a laborar primero como oficial de seguridad, destacado con el cliente Ministerio de Salud, en horarios de ocho horas por jornada, en un rol de 2x2x2 en el que trabajaba dos días desde las seis horas hasta la catorce; otros dos días desde las 14:00 hasta las 22:00 horas, y luego dos noches desde las 22:00 hasta las 06:00 horas del día siguiente, con un día de descanso y, en ese horario permaneció hasta el 31 de marzo de 2011. Luego de esa fecha, según explicó la demandada, el actor pasó al puesto *de custodio de cabina* y prestó servicios para los clientes Pozuelo y Florida Bebidas. Expresa que la prueba confesional y testimonial evacuada en audiencia de los días 17 y 18 de octubre de 2017, acreditó que el actor laboró en el horario indicado en su demanda, pero éste lo hizo a partir de abril de 2011 y no desde el inicio de la relación laboral, según se entiende de la redacción del libelo inicial. En este sentido, el propio accionante al rendir prueba confesional bajo fe de juramento, aceptó haber iniciado como oficial de seguridad (pregunta 1) en el Ministerio de Salud (pregunta 9), y aunque no recuerda bien la fecha, aceptó que, luego de (cierto) tiempo fue trasladado al puesto de custodio (relación de las preguntas 9, 10 y 11), todo lo cual, concuerda con lo explicado por la demandada en su escrito de contestación. El señor Gerson Valverde Valverde, en su declaración (a partir del minuto 30:00 del primer audio) manifestó que inició a laborar para la accionada en mayo de 2010 y, que fue compañero del actor, mientras laboraban para la demandada con los clientes Pozuelo y Cervecería Costa Rica (Florida Bebidas) como custodios; sin embargo, no hizo comentario alguno respecto al puesto de oficial de seguridad que, don Jeimmy cumplió mientras laboró con el cliente Ministerio de Salud. Por su parte, el señor Wilberth Rojas Cerdas sí mencionó, dado su conocimiento y tiempo laborado con la demandada (2006 a 2013 o 2014) que, en el Ministerio de Salud, los horarios eran de ocho horas, narración que, igualmente encuadra con los primeros horarios dichos por la demandada en su escrito de contestación. La situación respecto al horario cumplido por don Jeimmy en el Ministerio de Salud, se aclara aún más, con la declaración de Pablo Chaves Salazar, Xinia Carrillo Pérez y Alexandra Jean Davis Méndez, quienes señalaron que, efectivamente, el actor laboró por espacio de tres años en dicho Ministerio, donde cumplía con el rol de 2x2x2 ya citado. Asimismo, con las mismas declaraciones, también quedó acreditado que el actor laboró, a partir del mes de abril de 2011 y hasta la fecha de su despido, el 31 de marzo de 2015 en horarios de doce horas desde las 06:00 hasta las 18:00 horas, primero con el cliente Pozuelo, por cinco días a la semana descansando dos, y los dos últimos con el cliente Florida Bebidas por seis días a la semana, descansando un día..." Concluye que, lo anterior significa que el actor tuvo tres horarios de labores, y que en el horario que era de ocho horas de las dos de la tarde a las diez de la noche, debía devengar una hora extra mixta y que en el horario de

10:00 p.m. a las 6:00 a.m. debía devengar dos horas extras nocturnas. Y en el horario de 12 horas de las 6:00 a.m. a las 6:00 p.m. debía devengar 6 horas extras mixtas. Teniendo en cuenta la anterior conclusión, alega el recurrente que, debe tenerse en presente lo indicado por el A Quo en la parte considerativa que transcribe, señala que:

"...Al revisar la prueba documental, encuentra este juzgador que no hay concordancia entre lo narrado por la demandada y lo acreditado con estos documentos pues, los comprobantes de pago aportados por el accionante junto a la demanda, no contienen desgloses de jornadas extraordinarias laboradas habitualmente. En lo general, se limitan a contar los días de la quincena y los rebajos por cargas sociales, pero por jornada extraordinaria son muy pocos los comprobantes que contabilizan ese dato, como por ejemplo 91 comprobante de pago de la primera quincena de julio de 2009, primera quincena de noviembre 2009, segunda quincena de febrero de 2010, segunda quincena de marzo de 2010, entre otras. Esto refleja que más bien las horas extraordinarias reportadas en el comprobante corresponden a jornada extraordinaria no habitual, es decir aquella que supera el rol fijado por el patrono, y que se cumple en exceso, luego de las ocho horas en el rol 2x2x2 o de las 12 horas en los roles 5x2 y 6 x1 (ver imágenes 22, 31, 39, 41, 43, 52, 53 del pdf), situación que concuerda con lo explicado por los testigos Valverde Valverde y Rojas Cerdas, en cuanto a que las horas extraordinarias que se colocaban en los comprobantes correspondían a aquellas que se laboraban en días libres o al superar las doce horas diarias. "...

De igual manera, pero en una afectación positiva, en algunos comprobantes de pago constan remuneraciones por horas extraordinarias, que aumenten el salario, las cuales, serán tomadas en cuenta como horas extra adicionales a las laboradas en jornada habitual..." Con asidero en lo antes expuesto, en criterio del recurrente queda completamente demostrado que, al actor sólo le cancelaban horas extras, cuando laboraba horas de más, luego de su jornada permanente y habitual de 8 horas diarias o de 12 horas al día, según se indicó párrafos atrás, lo cual, se corrobora con los testigos ofrecidos por el actor Gerson Valverde Valverde y Wilberth Rojas Cerdas, conforme acertadamente lo indicó el sentenciante de grado. Indica el apelante que, lo anterior es así porque quedó demostrado y como lo indicó el A Quo no se le cancelaban las horas extras de sus jornadas permanentes y habituales, que son las que se están cobrando en este proceso y sólo se le pagaban las horas posteriores a estas jornadas permanentes y habituales ya que, dichos rubros eran los que se reportaban a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por eso, el impugnante se cuestiona cómo es posible que el señor juez al realizar los cálculos de las horas extra, efectúe la comparación de lo que se le cancelaba mensualmente con lo que se reportaba a la CCSS, si a dicha entidad lo que se reportaba, eran el salario básico junto con las horas extras adicionales a sus jornadas permanentes y habituales que, no son las horas extras que se están cobrando en este proceso, por lo cual, aduce se comete un error enorme que, va en contra de lo que el mismo juzgador expone en sus consideraciones pues, al haber realizado dicho cálculo en forma completamente equivocada, le está restando al actor las horas extras reclamadas de su jornada permanente y habitual. Además, tampoco tuvo en cuenta ni valoró los desprendibles de pago aportados con la demanda, en los que figuran los ítems de salarios extras diurnos, mixtos y nocturnos y, en la gran mayoría siempre aparece en cero. Esto último, en criterio del recurrente significa que no se le cancelaba ese extremo de horas extras, por lo que solicita al Tribunal revocar la sentencia apelada y, en su lugar, se efectúen los cálculos correctos, teniendo en cuenta lo antes expresado en conjunto con los desprendibles de pago que no fueron tachados de falsos ni fueron objetados por la parte demandada. 3. Como tercer punto, indicar que el sentenciante de grado, en cuanto a los días de las quincenas no pagados, expresó que en relación con ese reclamo, encuentra que, ciertamente en algunos de los comprobantes de pago, se detallan menos días de la quincena; en algunos casos existe justificación pues el actor estuvo suspendido, sin goce de salario, incapacitado, de vacaciones o disfrutó algún feriado que era pagado en otro apartado del desglose del comprobante; pero en otros casos, no se encontró motivo alguno para cancelar menos días durante la quincena y cita un ejemplo del comprobante de pago de la segunda quincena de junio de 2009, mediante el cual, se acredita que se pagaron sólo 14 días y no 15, entre otros comprobantes más que tienen el mismo problema. El A Quo señala que la demandada argumentó que, ello obedece a un problema del sistema, pero, que el pago no se ve afectado porque siempre se paga de forma correcta; sin embargo, no hay certeza de que eso sea así, ya que los comprobantes lo que reflejan es un pago ajustado a los días contenidos en el reporte y no la totalidad de la quincena..." El recurrente estima que, pese a lo anterior, en el Por Tanto, no elaboró el cálculo respectivo del valor de los días que no se le habían cancelado quincenalmente, de acuerdo con los comprobantes de pago, por lo que solicita al Tribunal, realizar el correspondiente cómputo y pide se modifique la sentencia recurrida que, incluya los días quincenales no pagados como corresponde. Señala el apelante que, es por todo lo anterior que, solicita la revocatoria de la sentencia impugnada, para que, en su lugar, se hagan los cálculos respectivos y con base en ellos, se concluya que al demandante, efectivamente le corresponde el pago de las horas extras de su jornada permanente y habitual con un salario superior al mínimo legal para guardas. Pide que sea fijado con el salario base real devengado, los días quincenales no pagados, las diferencias por vacaciones y aguinaldos no pagados, teniendo en cuenta el pago incorrecto de las horas extras reclamadas, los intereses desde que se hicieron exigibles mes a mes, de las horas extras, la indexación y, además, teniendo en cuenta la posición y comportamiento de la parte demandada, solicita se eleven las costas al porcentaje del 25%.

IV.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL REPRESENTANTE DEL ACTOR. Una vez estudiados los reproches formulados por el personero del demandante y discutidos en forma amplia los mismos, este Tribunal de alzada, concluye que no lleva razón. 1. No obstante que la acción de personal No. 96990 del 31 de marzo del 2015, es demostrativa de la decisión de despedir al accionante sin responsabilidad patronal, a la luz de la contestación brindada por la demandada y según los elementos allegados al expediente no permiten interpretar válidamente que, el hecho tercero de la demanda sea cierto. Por ese motivo, no se puede considerar que, al finalizar la relación laboral, el salario mensual del actor alcanzara la suma de ₡506.584,24, sin tomar en cuenta la retribución por concepto de horas extra. El agravio es inatendible, debido a que, de acuerdo con las reglas de la lógica y el sentido común no resulta posible calcular la diferencia adeudada por jornada extraordinaria, con asidero en ese elevado salario, por no corresponder a la realidad. Nótese que, en el primer semestre de 2015, superaría en más de doscientos mil colones al mínimo legal, fijado por Decreto Ejecutivo Número 38728-MTSS y, no obstante que, se determinó que la jornada extraordinaria no fue retribuida en forma completa y quedó un saldo pendiente de pagar por la suma de novecientos treinta y tres mil trescientos colones con cuarenta y siete céntimos, al igual que el A Quo, este Tribunal de Apelación arriba a la conclusión que el importe total del salario pagado al actor, estaba integrado por dos componentes: el salario mínimo de ley que retribuía la jornada

ordinaria laborada, más el estipendio por la jornada complementaria, calculado a tiempo y medio. Por ello, es equivocado alegar que, con fundamento en un salario de ₡506.584,24, debieron realizarse los cálculos de las horas extra reclamadas en el libelo de la demanda. 2.- Aunque el A Quo consideró que al actor no se le cancelaban siempre las horas extras de sus jornadas permanentes y habituales que, precisamente, son las que se están cobrando en este proceso y encontró que sólo se le pagaban las horas posteriores a estas jornadas permanentes y habituales, las cuales, corresponden a los rubros reportados a la Caja Costarricense de Seguro Social, no ha lugar a atender el cuestionamiento planteado por el recurrente, debido a que resulta acertado proceder a realizar los cálculos de los salarios que debieron ser pagados al actor, conforme a la metodología que se detalla, la cual, sido revisada por todas las integrantes de este Tribunal. Se aprecia que, primeramente, valoró el horario en cada tiempo. Seguidamente, después de obtener el monto de los salarios que estimó debieron ser pagados, procedió el sentenciante de grado a aplicar un método comparativo al contrastarlos con los que fueron reportados a la Caja Costarricense de Seguro Social; lo anterior, con la finalidad de encontrar cuáles fueron las verdaderas diferencias adeudadas por las jornadas extraordinarias no pagadas. El juez de primera instancia, aclara y con toda transparencia y objetividad explica que, para realizar esos cálculos toma en consideración que, durante algunos meses de la relación laboral, existen datos importantes que, debían ser considerados, por cuanto, reducen el monto del salario percibido e influyen en los resultados de los cálculos correspondientes, a saber: las incapacidades, vacaciones, ausencias y suspensiones. De allí que, en el caso de las incapacidades menores o iguales a tres días, obviamente, debían ser rebajadas las horas extraordinarias respectivas, así como el 40% del salario ordinario, ya que, los subsidios de los tres primeros días de incapacidad corren a cargo del patrono y, son equivalentes al sesenta por ciento del salario. En aquellas incapacidades a partir del cuarto día, también, procedió a deducir las extras de esos días, así como la totalidad del salario ordinario de esos días. De igual manera, cuando el trabajador disfrutó de vacaciones, rebajó las horas extraordinarias de esos días y, además, fue claro y objetivo en hacer saber a las partes que, algunas de las boletas de vacaciones aportadas junto al escrito de contestación, no contienen fecha del disfrute y/o la solicitud, por lo que no fueron tomadas en cuenta, en vista de la incerteza que esas omisiones generan. Y, si se trata de ausencias o suspensiones, en el respectivo cálculo, fueron rebajados los montos del salario ordinario y de las horas extraordinarias correspondientes. En atención a que, en algunos comprobantes de pago sí constan las remuneraciones percibidas por concepto de horas extraordinarias, al incrementar el monto del salario, fueron tomadas en cuenta como horas extra adicionales a las laboradas en jornada habitual en favor del trabajador demandante e, igualmente, se adicionó al salario el pago de la remuneración por "SER-ESP", por estar acreditado que, en algunas quincenas, efectivamente, fue cancelado al actor. Asimismo, explicó que, en relación con los días feriados reflejados en los comprobantes, éstos no serían tomados en cuenta como remuneración adicional, habida cuenta que, se desconocía si fueron laborados o no. Se ha valorado que, los testigos de la demandada, en la audiencia oral, bajo la gravedad del juramento, conforme lo establece el artículo 25 del Código de Trabajo, afirmaron que las horas extra se cancelaban sobre el salario mínimo legal. En vista de que, según acontece en el caso bajo estudio, como se pactó que el exceso sobre el mínimo legal retribuye la jornada extraordinaria, se impone fijar el monto total que la demandada debe pagarle al actor por la jornada extraordinaria y tomar en cuenta que, las cantidades pagadas que excedieran el salario mínimo, deben deducirse de la diferencia a reconocer, todo de conformidad con los respectivos Decretos de Salarios Mínimos vigentes durante la relación laboral entre las partes y, según el puesto del demandante, ubicado en el apartado correspondiente al semicalificado del grupo genéricos. [Cf. Votos 2007-000949, emitidos por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas veinticinco minutos del siete de diciembre del dos mil siete y 2010-001152, emitido a las once horas veinte minutos del doce de agosto del dos mil diez, entre otros]. Por esa razón, al igual que el A Quo, este Tribunal considera que el salario pagado al actor Jeimmy Jiménez Pérez, incluía la suma correspondiente a la jornada extraordinaria, en todo o en parte. De conformidad con el numeral 481 del Código de Trabajo reformado, al valorar las pruebas en estricto respeto del resultado del contradictorio, con fundamento en criterios lógicos, de la experiencia, la ciencia, el correcto entendimiento humano y las presunciones humanas o legales, se determina que el recurrente no lleva razón en sus alegatos, debido a que los elementos probatorios allegados al proceso, permiten tener por cierta la tesis de la parte demandada, en cuanto afirma que el monto cancelado al accionante, comprendía el salario mínimo legal y el excedente, se debe imputar al pago de la jornada extraordinaria. Revisados los cuadros que presenta la sentencia de primera instancia, se determina que lo pagado en exceso sobre el mínimo legal, en efecto, ha sido abonado al pago de la jornada suplementaria y, además, se avala la conclusión de que, finalmente, por ese mismo concepto, existe una deuda pendiente o diferencia descubierta que asciende a la cifra de novecientos treinta y tres mil trescientos colones con cuarenta y siete céntimos. De allí que, luego de efectuar la respectiva revisión, se arriba al convencimiento que el juzgador de primera instancia no incurrió en los equívocos mencionados por el impugnante y, no obstante que, esos documentos no fueron objetados ni argüidos de falsos por la parte demandada, por haberse probado documentalmente que los salarios reportados a la Caja Costarricense de Seguro Social, además del salario mínimo legal de cada semestre, -aunque no se hiciera en forma completa- sí incluyen en parte el pago de la jornada extraordinaria. 3. Por lo consiguiente, se arriba a la válida conclusión que, los alegatos del representante del demandante no responden plenamente a las probanzas allegadas al proceso ni se ajustan a la realidad y, por ende, este Tribunal de Apelación no puede variar los montos que fueron declarados en primera instancia. Todas las críticas que parten de esa tesis, devienen en inadmisibles y no resulta posible efectuar de nuevo los cálculos, según procura el apelante, sin haber aportado elementos objetivos de juicio que justifiquen sus pretensiones y cuyo argumento radica en que, para realizarlos debe partirse de la premisa de que el salario base real del actor, sin considerar la jornada extraordinaria, al concluir la relación laboral, ascendía a la suma de ₡506.584,24, la cual, merece calificarse como equivocada. El recurrente no lleva razón en su planteamiento, en vista de que se limita a insistir en ese argumento y no describe con precisión las restantes inconsistencias que respaldan su disconformidad. Tampoco, señala cuál es la metodología o las fórmulas de cálculo que, aritméticamente, resultan ser las más acertadas ni los valores o variables correctos para efectuar el cómputo, motivos por los que, se considera que, ninguno de sus reproches es de recibo. Finalmente, además de avalar lo decidido en primera instancia, corresponde resolver que los "desprendibles de pago" aportados con la demanda, son insuficientes para declarar con lugar el derecho al pago de la jornada suplementaria, en los términos en que fue reclamada en el libelo que origina esta acción y, menos aún, sirven para fundamentar la procedencia de la pretensión tendente a reajustar los pagos salariales quincenales, pese a que el impugnante aduce que estos últimos, se efectuaron siempre en forma incompleta.

V.- En mérito de lo expuesto, se rechazan los reproches y pedimentos del apelante y, por ende, no ha lugar a modificar la sentencia recurrida ni elevar las costas personales fijadas en la instancia anterior.

POR TANTO:

SE CONFIRMA la sentencia recurrida.

gchaconv



□□□□□□□□□□□□□□□□

MTRYJVLCSKA61

ANA L. MESEGUER MONGE - JUEZ/A

DECISOR/A



□□□□□□□□□□□□□□□□

HHN143N2M247G61

INGRID GREGORY WANG - JUEZ/A

DECISOR/A



□□□□□□□□□□□□□□□□

2WG4CJ1KXF861

ANA RUTH FALLAS GOMEZ - JUEZ/A

DECISOR/A

EXP: 15-000437-0166-LA

II Circuito Judicial San José, 4º piso, edificio de Tribunales de Justicia, Calle Blancos de Goicoechea frente al parqueo del Hospital Hotel La Católica Teléfonos: 2247-9075, 2247-9076 y 2247-9078. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 27-06-2022 15:59:56.